



León, 24 de marzo de 2015

**Ayuntamiento de Ponferrada**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**Plaza del Ayuntamiento, 1**  
**PONFERRADA - 24400 (LEÓN)**

**Asunto: Pavimentación / Acerado público/ Barrio de Compostilla (Ponferrada)**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a **V.I.** una vez recibido los informes solicitados en relación con los expedientes que se tramitan en esta Institución con los números **20140544, 20140545, 20141493 y 20141721**, referencias a las que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de las **quejas** era la existencia de innumerables deficiencias en las aceras y calzadas de distintas vías públicas del Barrio de Compostilla de esa localidad, en concreto se destacaba el deficiente estado de conservación de la Quinta, Sexta y Tercera Avenidas, así como los accesos al CEIP Compostilla. La situación descrita en estos expedientes causaba innumerables dificultades, no solo para los vecinos de estas calles, sino singularmente para los alumnos y trabajadores del Colegio público Compostilla que ven seriamente comprometida su seguridad ante las deficiencias que presenta el tránsito peatonal y rodado en sus inmediaciones.

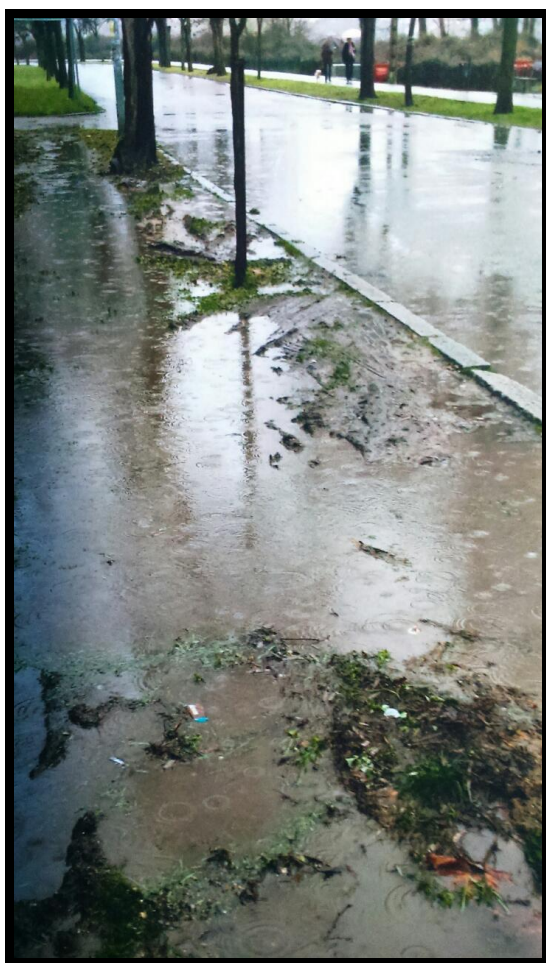
Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en las quejas.

En atención a dicha petición de información se remitieron varios informes en los cuales se venía a reconocer la situación descrita en las quejas (el último tuvo entrada en esta Institución con fecha 20 de marzo de 2015) si bien se indicaba que puesto que el Ayuntamiento estaba sometido a un durísimo plan de ajuste y debía atender necesidades imperiosas en todo el municipio, las obras de reurbanización solicitadas se irían acometiendo según se dispusiera de los oportunos recursos económicos.

Debemos indicar a esa administración, en relación con el expediente **20141493**, que hacia referencia específica al acerado público de la Avenida Diagonal Travesía 2ª del Barrio de Compostilla y de los accesos al Colegio Público Compostilla, que no nos ha remitido la información requerida, aunque se le ha solicitado en varias ocasiones, no obstante vamos a resolver la problemática planteada de manera conjunta con el resto de expedientes dado que los informes con los que contamos abordan de manera global la situación del servicio público en el Barrio y además, personal de esta Institución ha visitado la

zona para constatar sobre el terreno la existencia de las deficiencias que se denunciaban por los vecinos con la presentación de estas quejas.

A la vista de la información recabada nos gustaría destacar en primer lugar que el estado de conservación y mantenimiento de las vías públicas del Barrio de Compostilla no es el óptimo ni el deseable, sobre todo frente a algunas viviendas (Sexta Avenida 7ª) y en las inmediaciones del Colegio público, en las que la situación descrita por los vecinos se agrava y consideramos que **el servicio público no se está prestando por esa administración.**



### **Acera**

A pesar de reconocerse esta situación, ese Ayuntamiento nos indica que procederá al acondicionamiento de estas vías públicas atendiendo a la planificación de prioridades en función de las disponibilidades presupuestarias.

Como VI conoce el artículo 18.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, preceptúa que entre los derechos de los vecinos está el de exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una

competencia municipal propia de carácter obligatorio; y entre los deberes está el de contribuir, mediante las prestaciones económicas y personales legalmente previstas, a la realización de las competencias municipales.



El apartado 2 del artículo 25 de la citada Ley 7/1985 dispone que cualquier municipio ejercerá en todo caso competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las comunidades autónomas, en materia de pavimentación de vías públicas. El artículo 26 establece que todos los municipios, por si o asociados y con independencia de la población que tengan, deberán prestar, entre otros, el servicio de pavimentación de vías públicas (que incluye calzadas y aceras).



De lo expuesto se desprende que el derecho de los vecinos de ese municipio a obtener una adecuada pavimentación de sus calles es correlativo a la obligación de ese Ayuntamiento de prestar tal servicio mínimo. Nos encontramos ante una obligación legal directamente exigible por los interesados y ello, naturalmente, sin perjuicio de las condiciones concretas de su establecimiento, o del deber de contribuir a sufragar el coste que ello suponga.

Esta Institución es consciente de que ese Ayuntamiento debe cumplir igualmente con la obligación, impuesta por la Ley Orgánica 2/2011, de 27 de abril, de Estabilidad presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, de evitar el déficit presupuestario, y que ello obliga a todas las administraciones a implementar medidas de ahorro.

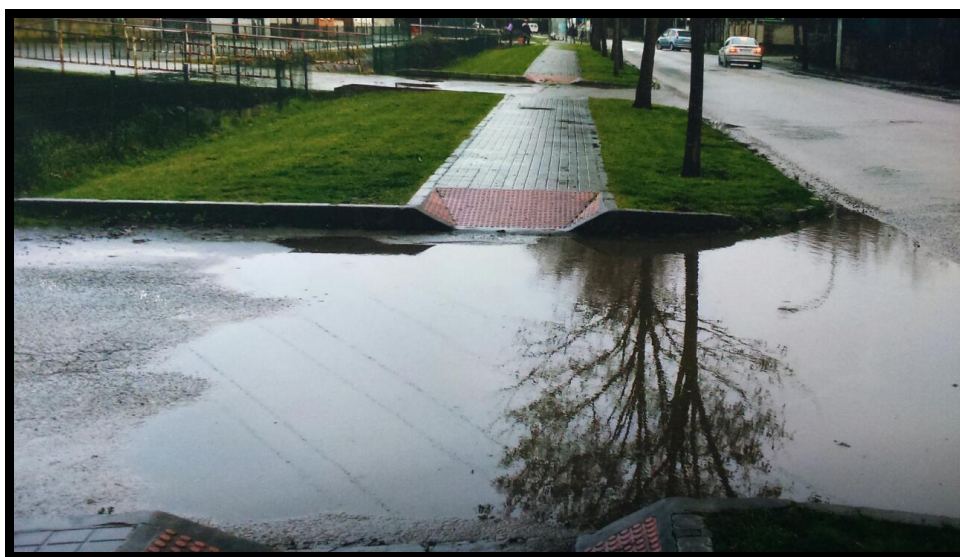


#### **Colegio público Compostilla**

También tenemos presente que, como administración pública, ese Ayuntamiento tiene reconocida la potestad de organización, que alude al conjunto de poderes que le han sido atribuidos para la ordenación de los medios personales, materiales y reales que se le encomiendan con objeto de conseguir una mejor prestación de los servicios públicos; y que, igualmente tiene reconocida una potestad discrecional en algunos aspectos, o la posibilidad de elegir entre varias alternativas legalmente indiferentes basándose en criterios extrajurídicos (de oportunidad o conveniencia) que la ley no predetermina sino que deja a su propia decisión.



No obstante, y aunque esa administración local hubiera establecido una relación de prioridades para arreglar y mejorar las vías públicas, la escasez de medios económicos no puede ser una justificación total para no haber abordado las mejoras que necesitan unas calles que se construyeron hace años, y que de manera evidente no han sido acondicionadas en los últimos, por lo que se debería haber incluido dotaciones en la correspondiente partida presupuestaria antes de haber incluido otros conceptos presupuestarios destinados a cubrir servicios que ni son mínimos, ni obligatorios o a atender actividades no necesarias.



A lo expuesto debemos añadir que la defectuosa pavimentación o el mal estado de las aceras supone **una barrera** que dificulta, obstaculiza e incluso puede llegar a impedir el normal desenvolvimiento de la vida diaria de las personas con discapacidad (sin olvidar también los obstáculos que representa esta situación para los ciudadanos en general, para las personas mayores y para los niños pequeños, que pueden verse obligados a transitar por las calzadas ante la imposibilidad de hacerlo por los lugares destinados al normal tránsito peatonal).

Pues bien, debe señalarse que la supresión o eliminación de las barreras existentes en este barrio como consecuencia de su falta de urbanización o asfaltado no depende de la voluntad de los responsables municipales, sino que constituye **una clara obligación** derivada de lo establecido en la Ley 3/98, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras, cuyo artículo primero establece, en su párrafo tercero, que las Administraciones Públicas de Castilla y León, así como los organismos públicos y privados afectados por dicha Ley, serán los responsables de la consecución del objetivo propuesto. Y dicho objetivo no es otro que el de la accesibilidad universal, garantizando así la accesibilidad y el uso de bienes y servicios de la Comunidad a todas las personas y en particular a las personas con algún tipo de

discapacidad. Con dicha finalidad, la citada Ley estableció, respecto de los elementos que enumera (entre ellos las calles) en su Disposición Transitoria un periodo transitorio para su adecuada adaptación, que como sin duda no ignora esa Corporación, ya ha concluido.

Además, de acuerdo con lo anterior, la Ley obliga a los Ayuntamientos de la Comunidad a establecer en sus presupuestos anuales las partidas presupuestarias precisas para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en la misma y obliga, asimismo, a la elaboración y aprobación en el plazo de dos años de un plan de adaptación y supresión de barreras, cuya aprobación sin duda debía contribuir a la supresión de las mismas de forma ordenada, gradual y sistemática.



### **Acera**

La falta de adaptación a las previsiones de la Ley, una vez concluido el plazo transitorio de diez años, está tipificada en la misma como una infracción grave y además supone la vulneración de preceptos que entroncan directamente con previsiones constitucionales relacionadas con la igualdad (artículo 14 de la Constitución) y la específica protección que ha de dispensarse a las personas con discapacidad (art. 49).

Como afirma el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en su sentencia de 28 de diciembre de 2001, “(...) *la Constitución impone a los poderes públicos la obligación de promover las*



*condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud (art. 9.2 de la Constitución), constituyendo, sin duda, la política de integración de las personas con discapacidad física, sensorial y psíquica (art. 49 CE) mediante la eliminación de los impedimentos discriminatorios, entre ellos, las barreras arquitectónicas y la adaptación del mobiliario y de la edificación, una manifestación del principio de igualdad de todos los españoles, cualquiera que sea su condición o circunstancia personal o social, garantizado en el art. 14 de nuestro texto constitucional”.*

El problema de la accesibilidad en el medio físico también ha sido objeto de la atención de textos internacionales. Así, se considera oportuno citar en este momento la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad de 13 de diciembre de 2006, que tras su ratificación por España y su publicación en el BOE el 21 de abril de 2008, forma parte de nuestro derecho interno tal y como resulta del artículo 96 de nuestra Constitución.

Dicha Convención se dirige a la protección de las personas con discapacidad en todas las áreas de su vida en sociedad y que abarcan la salud, la enfermedad, la accesibilidad etc.

En concreto, en lo que se refiere a la accesibilidad, el artículo 9 de dicho texto establece que para que las personas con discapacidad puedan vivir de forma independiente y participar en todos los aspectos de la vida, los Estados Parte adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás, al entorno físico, el transporte, la información, las comunicaciones y otros servicios e instalaciones abiertos al público o al uso público tanto en zonas urbanas como rurales.

En definitiva, el cumplimiento de la obligación arriba señalada, debe redundar en beneficio de todos los ciudadanos en general y especialmente de las personas mayores y de las personas con discapacidad, colectivo que como indica el Defensor del Pueblo Andaluz *debe ser objeto de especial protección, en lo que concierne a las barreras, para garantizar su igualdad con el resto de los ciudadanos.*

Y, en fin, en relación con todo lo aquí expuesto, interesa transcribir en su literalidad lo sostenido por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias en su sentencia de 26 de enero de 2007, en relación con la protección que por imperativo de la Constitución (art. 49) debe otorgarse a las personas con discapacidad (en el caso resuelto por dicha sentencia se había solicitado la ejecución de las obras necesarias para suprimir las barreras existentes y surgidas de unas obras realizadas en un camino público, para adaptarlo a lo previsto en el reglamento que desarrolla la Ley 8/1995 de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas en Canarias).



En concreto, en relación con el citado precepto el TSJ de Canarias afirma (...) *no cabe duda que a la misma conclusión que la parte actora hay que llegar si se trae a colación el artículo 49 de la Constitución española, conforme al cual "los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este título otorga a todos los ciudadanos", derechos entre los que se encuentra, por ejemplo, el de circulación (artículo 19), debiendo recordarse que este mandato del artículo 49, pese a estar incluido bajo la rúbrica "de los principios rectores de la política social y económica", no es una mera norma programática, que limite su eficacia al campo de la retórica política o de la estéril semántica de una declaración demagógica (...)*

*En el mismo sentido debe añadirse que el Código Civil dice que las normas se interpretarán según "la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas" y es patente que la que nos ocupa desenvuelve su vigencia en el marco de un Estado social de Derecho diseñado por una Constitución de aplicación inmediata y directa (artículos 9,1 y Disposición derogatoria 3). De aquí que la ya citada Ley básica estatal de Régimen local de 2 de abril de 1985 establezca también en su artículo 18, 1, letra g, el derecho de los vecinos a "exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio (...)"*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

***“Que por parte de la Corporación municipal que VI preside y de acuerdo con las prioridades establecidas por ese Ayuntamiento para proceder al arreglo de vías públicas durante el año 2015, se realicen, en el plazo de tiempo más breve posible, las necesarias mejoras y reparaciones en las calzadas y aceras del Barrio de Compostilla de su localidad, en cumplimiento de su obligación de atender los servicios mínimos municipales y antes de que se destinen recursos económicos locales a otros servicios y actividades que son secundarios y no obligatorios.***

***Que se otorgue especial atención a la situación de las aceras y accesos al Colegio público de Compostilla, así como a algunos accesos a viviendas ( Sexta Avenida frente al número 7º) puesto que la situación de la pavimentación - que en estos puntos es inexistente- impide o limita el acceso a tales inmuebles.***

***Que, hasta que el proyecto de reurbanización del Barrio se ejecute totalmente, se adopten las medidas precisas para mejorar la deambulación de los vecinos en general y en especial de quienes***



*teniendo su domicilio en estas calles, padecen limitaciones o problemas de movilidad, haciendo uso para ello de los medios y ayudas existentes al efecto”.*

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN,

Fdo. : Javier Amoedo Conde



León, 10 de diciembre de 2014

**Ayuntamiento de Ponferrada**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**Plaza del Ayuntamiento, 1**  
**PONFERRADA - 24400 (LEÓN)**

**Asunto: Limpieza viaria / Barrio de Compostilla**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a **V.I.** una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20141746**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era la defectuosa prestación del servicio limpieza viaria que se realiza en el Barrio de Compostilla de su localidad.

Según manifestaciones del autor de la queja, las calles se encuentran en un estado de total abandono, con acumulaciones de hojas y de basura en las mismas, no existen apenas papeleras y por ello los residuos se depositan en solares y vías públicas lo que contribuye al deterioro de la salubridad de la zona y de la imagen urbana.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella. En concreto se le requirió:

- Informe sobre la veracidad y constancia que existe en esa entidad local de los hechos que se exponen en el encabezamiento de este escrito.
- Informe sobre la organización del servicio de limpieza de vías públicas en su municipio, adjuntando copia de la **ordenanza reguladora** vigente en su localidad. Informe sobre el número de papeleras instaladas en esta zona.
- Informe sobre la frecuencia y los medios empleados (materiales y humanos) para la prestación de este servicio público mínimo en el Barrio de Compostilla, concretando si a su juicio resultan suficientes para atender correctamente las necesidades de la población (adjunte en su caso Informe técnico al respecto). Indique si se refuerza en momentos puntuales y si se han establecido sistemas de repaso.
- Informe sobre las medidas que ha adoptado o piensa adoptar esa administración para solucionar los problemas que se han puesto de manifiesto con la presentación de esta queja.



En atención a dicha petición de información se remitió un escueto informe (no nos remitió copia de la Ordenanza si bien la hemos podido consultar en la página web municipal) en el que se hacía constar:

*“En referencia al escrito presentado por el Procurador del Común, de fecha lunes, 17 de noviembre de 2014, por el que, solicita información respecto a queja por defectuosa prestación del servicio de limpieza viaria que se realiza en el barrio de Compostilla, y a la vista de los informes técnicos emitidos al respecto, le comunico que se considera que la prestación del servicio de limpieza viaria en el citado barrio se ajusta a lo estipulado en el Pliego Técnico que rige la prestación de dicho servicio.*

*En el informe técnico consta:*

*Visto el escrito presentado por el Procurador del Común, por el que solicita información respecto a queja por defectuosa prestación del servicio de limpieza viaria que se realiza en el barrio de Compostilla, se emite el siguiente informe:*

*- La limpieza del barrio de Compostilla se realiza conforme viene reflejado en el Pliego Técnico que rige la adjudicación del Servicio de Limpieza Viaria, Recogida y Transporte de R.S.U. y Jardines.*

*- El barrio de Compostilla, de acuerdo con el citado Pliego Técnico, está englobado en el nivel B1, dentro de la división del término municipal a efectos de limpieza viaria.*

*- La frecuencia de limpieza es de 3 veces semana, que en el caso de Compostilla se realiza los martes y jueves con "Barrido manual motorizado" que consta de 1 operario y vehículo auxiliar, en jornada de tarde. Además de los sábados que es realizado con 2 operarios y vehículo de caja abierta en jornada de mañana.*

*- Los servicios de limpieza son reforzados en momentos puntuales, por eventos y principalmente por la caída de la hoja en otoño; esta actividad fluctúa anualmente en función del periodo de tiempo en que se extienda la caída de la hoja que varía de año a año según las condiciones climáticas (inicio de heladas, viento, lluvia...)*

*- La dotación de papeleras se ha renovado en el año 2014 en las zonas de tránsito del Camino de Santiago además de las existentes en la Avda del Canal.”*

A la vista de lo informado, nos gustaría efectuarle algunas consideraciones, no sin antes apuntar que tras recibir su informe y puesto que se habían presentado en esta Institución un número muy importante de quejas respecto de la limpieza viaria en este Barrio en concreto, por parte de personal de esta Procuraduría se procedió a realizar una visita a la zona aludida, con el fin de verificar los hechos puestos de manifiesto en los escritos que motivaron nuestra intervención, constatando efectivamente la existencia de algunas carencias en el servicio público de limpieza viaria que se presta en este ámbito espacial, especialmente en las vías públicas más cercanas al Colegio público de Compostilla, en línea con las afirmaciones contenidas en los escritos presentados.

Como VI no desconoce, el servicio de limpieza de las vías públicas es, de conformidad con lo establecido en el **artículo 26.1 a) LBRL**, un **servicio público mínimo**.

La técnica de los servicios mínimos responde al esfuerzo del legislador por hacer llegar a todos los ciudadanos un mínimo común de prestaciones y conecta, por tanto, con los **artículos 1, 9.2 y 14 de la Constitución de 1978**.

El **artículo 20 m)** de la Ley 1/98 de 4 de junio de **Régimen Local de Castilla y León**, atribuye a los Municipios de esta Comunidad Autónoma competencia en materia de servicios de limpieza viaria, recogida y tratamiento de residuos.

Tanto el **artículo 18.1 g) LBRL**, como el artículo **20 LRL Castilla y León**, establecen como derecho de los vecinos exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio.

En este sentido, debemos destacar como son cada vez más las reclamaciones que sobre estas cuestiones se reciben en nuestra Institución y como conclusión de las quejas tramitadas, en las resoluciones que se dictan por la Procuraduría, se suele recomendar a los Ayuntamientos que incrementen el servicio en los puntos en los que se producen reclamaciones ciudadanas, como puede ser este caso.

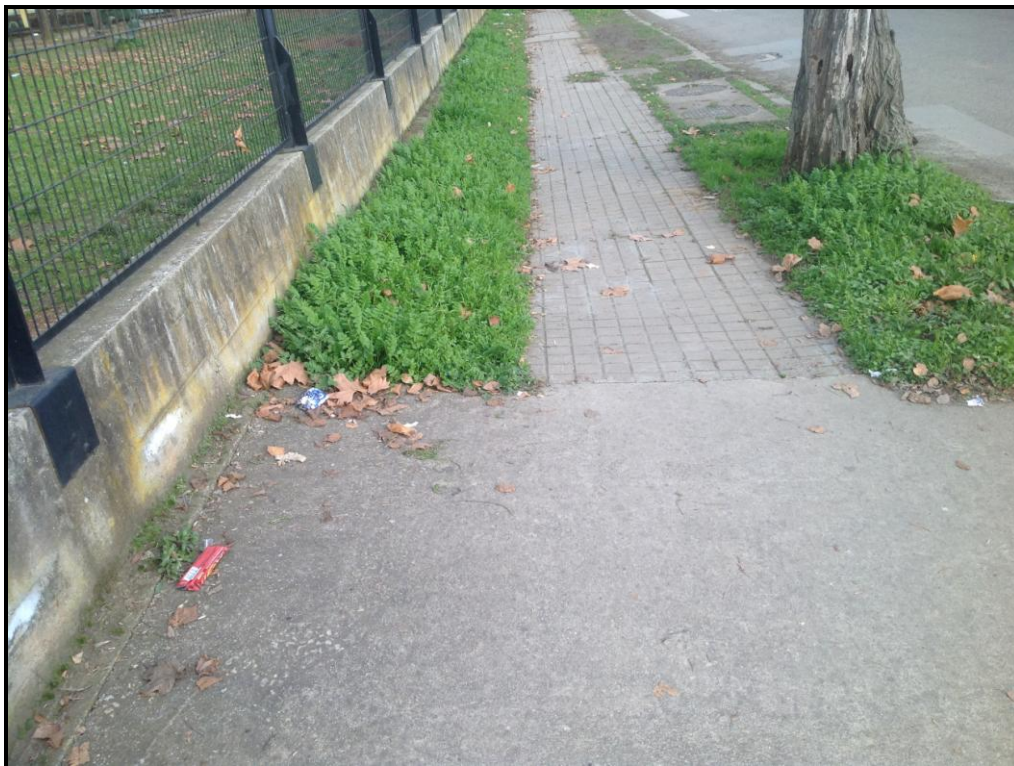


Solemos insistir a las administraciones locales para que elaboren una Ordenanza o Reglamento regulador del servicio de limpieza, fijando como objetivo fundamental conseguir unas **condiciones adecuadas de salubridad, ornato y bienestar ciudadano**. En este sentido la reciente Ordenanza de protección de espacios públicos, limpieza y recogida de residuos en el término municipal de Ponferrada

(BOP 3 de octubre de 2014) apela a la colaboración ciudadana para conseguir condiciones adecuadas de pulcritud y ornato urbanos.

Es obvio que la limpieza de los espacios de uso público constituye una responsabilidad que se asume normalmente por las entidades locales a través de medios personales y materiales adscritos a este servicio, no obstante parece evidente que mantener las condiciones mínimas de limpieza e higiene en las zonas públicas constituye una responsabilidad de todos los ciudadanos, **que se debe fomentar desde las administraciones competentes**, frenando las actitudes incívicas y atajando los incumplimientos con las medidas sancionadoras que resulten más adecuadas a la finalidad que se persigue.

La colaboración ciudadana es aún más necesaria si los medios personales y materiales que se dedican al servicio son limitados.



Como ya hemos adelantado estas medidas deben resultar más intensas en aquellas zonas en que, como consecuencia de las denuncias cursadas por los vecinos, se tenga constancia fehaciente de la efectiva lesión de las condiciones de salubridad del entorno.

Es cierto que en los últimos años, el nivel de exigencia de los ciudadanos respecto de la adecuada prestación de los servicios públicos ha aumentado, y sobre todo en los servicios en los que puede existir una afectación de la salud pública o del medio ambiente, como **la eliminación de residuos** o **la limpieza de los lugares públicos**, y en ese sentido, creemos que las administraciones locales deben realizar un esfuerzo para una prestación de los mismos con **calidad y con una continuidad aceptable**.

En el caso del barrio de Compostilla, hemos observado como la existencia de zonas arboladas y ajardinadas junto al acerado público, o la inexistencia de tal acerado, puede dificultar la realización de tareas de limpieza con medios mecánicos, razón por la que se producen acumulaciones de hojas y residuos en puntos concretos, por esta razón creemos que puede valorar la programación de actuaciones puntuales de limpieza manual, con una periodicidad que debe ser fijada por sus servicios técnicos, pero insistiendo especialmente en las inmediaciones de las zonas que presenten una mayor intensidad de uso por los ciudadanos, como puede ser el caso del acceso al Colegio público.



En cuanto a las papeleras el número de las instaladas en este Barrio es muy escaso (hemos recorrido calles enteras en las que no hemos encontrado ninguna) y puesto que resulta necesaria la concienciación ciudadana a fin de lograr que nuestros espacios públicos gocen de buena salud visual y ambiental (ya que no es posible la realización de tareas de limpieza las 24 horas de cada día) vamos a recomendar a esa entidad local que efectúe campañas de difusión de la Ordenanza de Limpieza, contribuyendo a la mayor colaboración ciudadana en estas tareas, para lo que resultará imprescindible además, la colocación de papeleras en lugares en los que se demandan por los ciudadanos.

El artículo 16 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León (Ley Orgánica 14/2007 de 30 de noviembre) señala que los poderes públicos de Castilla y León deben **orientar sus actuaciones** de acuerdo con los principios rectores que establecen la Constitución y el Estatuto. En el ejercicio de sus competencias, deben promover y adoptar las medidas necesarias para garantizar la plena eficacia de determinados objetivos, entre los que se encuentran la **prestación de unos servicios públicos de calidad** (artículo 16.1).



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Recomendación**:

***“Que por parte de la Entidad local que VI preside se sigan adoptando cuantas medidas resulten precisas para garantizar la correcta prestación del servicio de limpieza viaria en su localidad, efectuando en su caso campañas de divulgación de la Ordenanza de protección de espacios públicos, limpieza y recogida de residuos vigente en su término municipal.***

***Que se examine especialmente la situación de los lugares en dónde existan denuncias de los ciudadanos y en cualquier caso, la situación del barrio objeto de este expediente de queja valorando la posibilidad de establecer en esta zona actuaciones puntuales de limpieza manual y de incremento de la dotación de papeleras, contribuyendo así a la prestación de un servicio público de calidad”***

Esta es nuestra recomendación y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN,

Fdo. : Javier Amoedo Conde